

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/005-16/NJLB.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciséis de diciembre del dos mil quince, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00233815, requiriendo textualmente lo siguiente:

"¿Cuántos recursos se gastaron en las posadas navideñas pasadas?. Detallar el gasto en cada una, en comida y bebida, arrendamiento del lugar, contratación de amenidades (músicos, artistas, cómicos), y regalos (autos, motos, televisiones, tablets, aparatos electrónicos, electrodomésticos, etc). Proporcionar el nombre de cada una de las personas que recibieron obsequios". (SIC).

II.- Mediante oficio número SGP/UTAIPPE/DG/0052/I/2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

***"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
PRESENTE.***

En apego a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II. IV y V de la Ley General de Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00233815**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, para requerir: ***"¿Cuántos recursos se gastaron en las posadas navideñas pasadas?. Detallar el gasto en cada una, en comida y bebida, arrendamiento del lugar, contratación de amenidades (músicos, artistas, cómicos), y regalos (autos, motos, televisiones,***

tablets, aparatos electrónicos, electrodomésticos, etc). Proporcionar el nombre de cada una de las personas que recibieron obsequios".(Sic), me permito hacer de su conocimiento que la petición de su interés pese a que fue tramitada, se configuró la negativa ficta al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia en términos del artículo 59 de la Ley de la materia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III de la Ley de la materia y 50 fracciones III del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta en los términos antes señalados, quedando expeditos sus derechos para interponer, en su caso, el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley de la materia y el artículo 79 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, nos ponernos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico a través del cual ingresó su solicitud o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublicaqroo.qob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley..." (SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de manera personal, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (1DAIP), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, interpongo ante esta H Junta de Gobierno recurso de revisión en contra de la Unidad Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y del sujeto obligado corresponsable, por no entregar la información solicitada por la quejosa.

HECHOS

1.- En fecha 16 de diciembre de 2015 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00233815**, en la que se requiere la siguiente información: "**¿Cuántos recursos se gastaron en las posadas navideñas pasadas?. Detallar el gasto en cada una, en comida y bebida, arrendamiento del lugar, contratación de amenidades (músicos, artistas, cómicos), y regalos (autos, motos, televisiones, tablets, aparatos electrónicos, electrodomésticos, etc). Proporcionar el nombre de cada una de las personas que recibieron obsequios".** (ANEXO ÚNICO)

2.- El 29 de enero del 2016, la **UTAIPPE respondió a la solicitud de información en los siguientes términos: "(...) me permito hacer de su conocimiento que la petición de su interés pese a que fue tramitada, se configuró la negativa ficta al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia en términos del artículo 59 de la Ley de la materia".** (ANEXO ÚNICO)

DERECHO APLICABLE

i.- Artículo 6, párrafos 1, 2 y 3; apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La UTAIPPE y el sujeto obligado al que fue requerida la información, mismo que por cierto no fue precisado por la referida Unidad, (en un acto de aún mayor opacidad), están impidiendo que el Estado cumpla con su función de garantizar el

derecho a la Información que tienen las personas. Están privando a la quejosa de su derecho de libre acceso a información plural y oportuna; así como a recibir información. Los sujetos obligados que no dieron contestación a la petición de la abajo firmante, están contraviniendo el principio de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo (...) es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- Artículo 21, segundo párrafo, y fracción **1** de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

La UTAIPPE y el sujeto obligado al que fue requerida la información, mismo que por cierto no fue precisado por la referida Unidad, (en un acto de aún mayor opacidad), Están privando a la quejosa de su derecho de libre acceso a información plural y oportuna; así como a recibir información. Los sujetos obligados que no dieron contestación a la petición de la abajo firmante, están contraviniendo el principio fundamental de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo (...) es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

III.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia de Quintana Roo**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

IV.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la ley de la materia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto están limitando la participación comunitaria y menoscabando la democratización de la sociedad quintanarroense, al no informar cómo y en qué se gastan los recursos públicos, sustrayéndose de esta forma el escrutinio popular.

V.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ' del Estado de Quintana Roo (...)".

VI.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 98.

VII.- La falta de respuesta del sujeto obligado, el cual se desconoce quién es, en virtud de que la UTAIPPE, en su extrema opacidad decidió ocultar a qué sujeto obligado dirigió la solicitud de información 00233815, en términos prácticos actualiza la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

La propia Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo afirma en su contestación que se configuró la negativa ficta: "(...) me permito hacer de su conocimiento que la petición de su interés pese a que fue tramitada, se configuró la negativa ficta al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia en términos del artículo 59 de la Ley de la materia".

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la UTAIPPE la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00233815**.

TRES.- IDENTIFICAR y SEÑALAR a los sujetos obligados omisos, I, II, III y VIII del artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y dar aviso a la autoridad competente para que aplique las medidas y sanciones que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/005-16 al Recurso de Revisión, correspondiendo su turno a la Comisionada Ponente, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día nueve de marzo del dos mil dieciséis, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/UTAIPPE/DG/0306/III/2016 de fecha veintidós de marzo del mismo año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3² y 6² fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

utaippeqroo@gmail.com y rugusul01@hotmail.com

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en artículo 76 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo procedo a contestar el capítulo de

hechos del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda.

1. En relación al hecho marcado con el numeral 1 (uno) que se contesta, es cierto.
2. Por cuanto al hecho marcado con el numeral 2 (dos) que se contesta, es cierto.
3. En lo tocante al hecho marcado con el numeral 3 (tres) que se contesta, es cierto.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número I, me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el numeral II me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

III. En relación a los agravios contenidos en el numeral III me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

IV. En relación a los agravios contenidos en el numeral IV me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

V. En relación a los agravios contenidos en el numeral V me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

VI. En relación a los agravios contenidos en el numeral VI me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

VII. En lo respecta al agravio contenido en el numeral VII del escrito que se contesta, esta Unidad de Vinculación realizó la búsqueda de la información de interés de la hoy recurrente, ante las instancias que pudieran ser competentes agotando los trámites internos necesarios para localizar y en su caso entregar la información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos. ..." **(SIC)**.

SEXO.- El día cinco de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día quince de abril de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día quince de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, **TRANSITORIO SÉPTIMO** y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"¿Cuántos recursos se gastaron en las posadas navideñas pasadas? Detallar el gasto en cada una, en comida y bebida, arrendamiento del lugar, contratación de amenidades (músicos, artistas, cómicos), y regalos (autos, motos, televisiones, tablets, aparatos electrónicos, electrodomésticos, etc). Proporcionar el nombre de cada una de las personas que recibieron obsequios". (SIC).

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número SGP/UTAIPPE/DG/0052/I/2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que la petición de su interés pese a que fue tramitada, se configuró la negativa ficta al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia en términos del artículo 59 de la Ley de la materia..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"... La falta de respuesta del sujeto obligado, el cual se desconoce quién es, en virtud de que la UTAIPPE, en su extrema opacidad decidió ocultar a qué sujeto obligado dirigió la solicitud de información 00233815, en términos prácticos actualiza la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...VII. En lo respecta al agravio contenido en el numeral VII del escrito que se contesta, esta Unidad de Vinculación realizó la búsqueda de la información de interés de la hoy recurrente, ante las instancias que pudieran ser competentes

agotando los trámites internos necesarios para localizar y en su caso entregar la información. ...”

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para el mencionado análisis este Pleno tomará en consideración la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro**, ello en razón que la solicitud de información y la respuesta dada a la misma, que es materia del presente recurso de revisión, se tramitaron bajo la vigencia de dicho ordenamiento además de otras disposiciones aplicables. Lo anterior con apego a lo establecido en el **TRANSITORIO SÉPTIMO** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de tres de mayo de dos mil dieciséis.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la contestación otorgada a la solicitud de información, materia del presente Recurso, por parte de la Unidad de Vinculación, en el sentido de que: "...me permito hacer de su conocimiento que la petición de su interés pese a que fue tramitada, se configuró la negativa ficta al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia en términos del artículo 59 de la Ley de la materia. ...", y en tal virtud se hacen las siguientes consideraciones:

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Dicha contestación por parte de la Unidad de Vinculación, en dicho sentido, viene a ser **la respuesta dada a la solicitud de información** de cuenta, que si bien advierte sobre la configuración de la negativa ficta, pese a que fue tramitada, no significa que la solicitud de información se dejó sin respuesta y con ello se configuró la negativa ficta a que hace alusión, ello en razón de que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, **sí** emitió una respuesta a la solicitud de cuenta, en dicho sentido, siendo distinto asunto el hecho de que las Unidades Administrativas internas, no le haya contestado a la Unidad de Transparencia tal requerimiento de información.

Por otra parte resulta evidente que con dicha respuesta la solicitud de información **no fue satisfecha**, advirtiéndose además que de dicha contestación no se desprende justificación legal alguna para no otorgar en tiempo y forma la información solicitada.

También resulta imperioso dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considera que la misma resulta ser una obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa el artículo 15 fracciones IX, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

(...);

X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.

(...);

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

(...)"

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto

Lo que advierte que en el presente asunto, la solicitada resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, y VII, prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

...
VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente;
..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre presente asunto, que es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega de la información a la C. Fabiola Cortés Miranda, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la ciudadano Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Autoridad Responsable haga entrega de la información la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en la Ley de la materia.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y **CUMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/005-16/NJLB, promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----